



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez Proceso de Revisión de las actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00085 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe solicitud de consulta en contra de acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida. Sírvase Proveer.-



EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, verificando las actuaciones surtidas estando el proceso al Despacho, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

Con escrito del siete (7) de diciembre del año anterior, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, se resolvió confirmar la decisión Administrativa de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022 y ordenar convertir la sanción impuesta.-

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la misma disposición preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Se ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso comporta derechos subjetivos de naturaleza constitucional, y que éstos aseguran la participación de los destinatarios de las decisiones judiciales y administrativas más allá de la mera observancia de simples formas procesales. Lo cual quiere decir que para determinar quiénes son los titulares del derecho subjetivo a la defensa procesal debe recurrirse al proceso, porque lo que hace nacer el derecho a ser llamado es la posición procesal, con independencia de la calidad de sujeto de la relación sustancial en controversia.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso, establece: "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, imponiendo como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.



Así las cosas, siendo procedente subsanar los yerros que se originen en el curso del proceso, en el caso en concreto se observa que se procedió a ordenar la conversión en arresto de la sanción impuesta, hecho que acorde con los presupuestos del debido proceso resulta improcedente, toda vez que no se observa que dicha decisión se haya notificado en debida forma al sancionado, aún más, obra reporte de la Policía Nacional en el que afirman que no han podido ubicarlo y que conforme a las informaciones recibidas, este abandonó o se fue del Municipio de Inírida.

Acorde lo expuesto, correspondió a esta instancia a proferir SENTENCIA MODIFICATORIA, en la que acorde con las razones expuestas y observando que efectivamente no se realizó la notificación de la decisión adoptada, este Despacho modifica el artículo Tercero del resuelve de la sentencia de instancia de fecha siete (7) de diciembre de 2022, en su defecto se abstendrá de hacer la conversión hasta tanto se surta la notificación de la decisión administrativa.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la conversión de la sanción impuesta en arresto hasta tanto se proceda a la notificación en debida forma del sancionado, conforme lo expuesto en los considerandos.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto sùrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.-

TERCERO: MANTENER incólumes los demás apartes de la sentencia proferida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza